



RESOLUCIÓN EXPEDIENTE 59/2020 TAD

SOLICITUD DE INFORMACIÓN EFECTUADA POR D. XXXX AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE AL AMPARO DE LA LEY 19/2013, DE 9 DE DICIEMBRE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

I. Antecedentes:

Primero. Con fecha 2 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX en el que, después de fundamentar el mismo, solicitó expresamente del este Tribunal Administrativo del Deporte lo siguiente:

1. Que en el plazo de 10 días se hagan público todas las resoluciones del 2019 del TAD en base al artículo 8.3 del RD 53/2014.
2. Que en el plazo de 10 días se haga público la resolución de 22 de marzo de 2019 del TAD donde se decide incoar expediente disciplinario a los 16 presidentes territoriales de Fútbol.
3. Que en el plazo de 10 días se hagan público todas las resoluciones de trámite derivadas de la resolución del 22 de marzo de 2019 TAD

Segundo. Ha de tenerse en cuenta igualmente que con fecha 6 de marzo de 2020 ha tenido entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte oficio del Consejo General de Transparencia y Buen Gobierno en el que nos dan traslado de *“varias denuncias presentadas el 29 de febrero de 2020 y relativas a supuestos incumplimientos en materia y transparencia y buen gobierno por parte del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD)”*.

La denuncia presentada se refiere al hecho de que *“el TAD acordó incoar con fecha 22 de marzo de 2019 expediente disciplinario a los 16 presidentes territoriales de Fútbol por incumplir el deber de neutralidad en las elecciones donde fue elegido XXX tras el segundo requerimiento del CSD”*

Se recoge en dicha denuncia que: *“Pues bien después de que haya reclamado a XXX hasta en 31 ocasiones que cumpla con las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia, estos no lo cumplen. Pues no publican las resoluciones de trámite sobre este expediente en su web, a pesar de habérselo requerido en 31 ocasiones por escrito.*

Es más, como pueden comprobar desde 2018 no se publica ninguna ni de este ni de ningún otro expediente a pesar, de que lo obliga el artículo 8.3 del Real Decreto



53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.”

Se hace referencia también en el oficio remitido que, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha podido constatar que en el año 2019 no figura publicada resolución alguna del TAD.

Se solicita que este Tribunal Administrativo del Deporte emita informe en relación con la denuncia presentada.

Por este Tribunal Administrativo del Deporte se ha contestado al requerimiento efectuado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante informe aprobado en la reunión de dicho órgano colegiado de fecha 13 de marzo de 2020

II. Fundamentos de derecho.

Primero. Con base en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, artículo 1.1 del RD 53/2014, de 31 de enero, en relación con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Tribunal es competente para la contestación de la solicitud formulada.

Segundo. Tres son las solicitudes que efectúa el XXX a este Tribunal Administrativo del Deporte, que a su juicio, suponen incumplimientos de las obligaciones de publicidad activa previstas tanto en la Ley de Transparencia, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como de lo previsto en el artículo 8.3 del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

En primer lugar señala el recurrente que durante todo el año 2019 no se ha publicado en la web del Consejo Superior de Deportes ninguna resolución del Tribunal Administrativo del Deporte lo que supone el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.3 del RD 53/2014 y la Ley 19/2013.

El recurrente también ha presentado denuncia por estos hechos ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ha remitido oficio a este Tribunal Administrativo del Deporte solicitando informe al respecto.

Este Tribunal Administrativo del Deporte ha emitido el informe solicitado con fecha 13 de marzo de 2020 y en él hacíamos constar lo siguiente, que ahora reproducimos en parte ya que la cuestión que se suscita es la misma por la que ahora se nos requiere por el XXX:



“El artículo 8.3 del RD 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte señala que:

“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte serán públicas, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas, con observancia de la adecuada protección de datos de carácter personal, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter personal. A tal efecto, se insertarán en la sede electrónica del Consejo Superior de Deportes, así como en la de la Agencia Española de Protección de la Salud del Deportista.”

En relación con ello es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito al Consejo Superior de Deportes que actuando con independencia de éste asume las funciones señaladas en el artículo 1 del RD 53/2014. Se compone de siete miembros, independientes e inamovibles y un secretario designados por la Comisión Directiva del CSD, entre juristas de reconocido prestigio en los términos señalados en el artículo 2 del RD 53/2014.

Cada uno de los miembros del TAD tiene sus trabajos bien en el sector público o en el privado y prestan servicios en el Tribunal de forma parcial elaborando las resoluciones en las materias de su competencia, y reuniéndose, normalmente una vez a la semana, para debatir y en su caso aprobar dichas resoluciones. Estas reuniones pueden hacerse bien presencialmente bien por medios electrónicos, circunstancia ésta última cotidiana dado que algunos miembros del TAD no viven en Madrid.

Como órgano colegiado adscrito orgánicamente al CSD pero independiente de éste, carece de estructura orgánica y presupuestaria propia. Todos los medios materiales y humanos de dicho órgano son los que el Consejo Superior de Deportes adscribe al mismo para el cumplimiento de sus funciones. Así lo señala el artículo 3.7 del RD 53/2014 al señalar que: *“el funcionamiento del Tribunal será atendido con los medios personales, técnicos y presupuestarios asignados al Consejo Superior de Deportes...”*

El Tribunal Administrativo del Deporte no tiene medios propios. Tan es así que las resoluciones del TAD se publican en el portal electrónico del CSD pues el Tribunal, reiteramos, carece de medios para su publicación.

Hasta el año 2018 en el Tribunal Administrativo del Deporte prestaban servicios dos administrativos del Consejo Superior de Deportes, con amplia experiencia en el desempeño de su labor, y atendían toda la labor administrativa de dicho Tribunal y entre ellas la de anonimizar las resoluciones emitidas por este órgano y su remisión al CSD para su inserción en la Web de dicho Consejo, y así cumplir con la obligación impuesta por el artículo 8.3 del RD 53/2014.



La situación varió radicalmente ya durante el año 2018 y sobre todo durante el año 2019, hasta el punto que actualmente en el TAD presta servicios una única persona que ha sido contratada expresamente para ello desde el mes de enero del presente año, y los lunes y viernes es ayudada por otra persona del Consejo para despachar los asuntos urgentes. Durante todo el año 2019 igualmente el TAD contó sólo con otra persona en su oficina administrativa, que finalmente concursó y se fue a otro puesto a principios de este año, y es por este motivo de absoluta insuficiencia de personal por lo que no se ha cumplido la obligación impuesta por la norma citada.

Esta situación ha sido puesta reiteradamente en conocimiento de los órganos directivos del CSD en numerosos escritos de este Tribunal y de palabra.

Todo ello pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, que la falta de publicación de las resoluciones del TAD ha sido motivada por una falta absoluta de medios personales disponibles para atender a esta labor, ya que las resoluciones dictadas han de anonimizarse para evitar el incumplimiento de la normativa de protección de datos personales.

El artículo 15 de la Ley 19/2013 (Ley de Transparencia) señala que si la información solicitada contuviera datos personales que hagan referencia a la comisión de infracciones tanto penales o administrativas (además de otras circunstancias que pudieran revelarse en los expedientes como origen racial, la salud, datos genéticos o biométricos), dicha información sólo podría facilitarse por este Tribunal Administrativo del Deporte si se contase con el consentimiento expreso del afectado o lo exigiera una norma con rango de ley.

Y este es el supuesto de la mayoría de los expedientes que se tramitan ante este Tribunal Administrativo del Deporte en el ejercicio de sus competencias disciplinarias en los que se ventilan cuestiones de esta índole, conteniendo datos personales no sólo relativos a las infracciones cometidas, sino también, en muchos supuestos, datos relativos a la salud o datos genéticos o biométricos de los deportistas como ocurre en la mayoría de los asuntos en el ámbito de la Ley Orgánica de Protección de la Salud del Deportista y de Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

Y es por todo ello que resulta imprescindible para cumplir el mandato normativo de la publicación, que las resoluciones dictadas se anonimicen eliminando cualquier referencia a datos personales de las mismas, labor que ha sido imposible cumplir con diligencia con los medios personales actualmente adscritos al Tribunal, y sin que el Tribunal cuente con medio alguno para paliar estas deficiencias, más allá de hacerlas llegar al organismo encargado de suplirlas, el Consejo Superior de Deportes.

En cualquier caso es voluntad de este Tribunal el cumplir con el mandato normativo en la medida que sus escasos medios lo permitan.”



Tercero. Solicita igualmente el XXX que por este Tribunal Administrativo del Deporte se haga público la resolución de 22 de marzo de 2019 del TAD, donde se decide incoar expediente disciplinario a los XXX, en el plazo de 10 días e igualmente que en dicho plazo se hagan público todas las resoluciones de trámite derivadas de la resolución del 22 de marzo de 2019 TAD.

Señala el recurrente en su escrito de recurso que *“El TAD acordó el pasado 22 de marzo de 2019 incoar expediente disciplinario a los XXX que incumplieron el deber de neutralidad en las elecciones donde fue elegido XXX tras el segundo requerimiento del CSD, sin embargo dicha resolución no se ha publicado ni en la Web del CSD ni del TAD ni se me ha facilitado a pesar de haberlo solicitado 32 veces por escrito incumpliendo gravemente las obligaciones de publicidad activa previstas en la Ley de Transparencia”*

En relación con dicha petición es necesario tener en cuenta dos circunstancias distintas y que parecen confundirse en el escrito presentado por el recurrente: por un lado las notificaciones que han de realizarse a los interesados en los procedimientos administrativos sancionadores, y por otro las obligaciones de publicidad que incumben a las administraciones públicas en cumplimiento de la normativa vigente.

En relación con la primera cuestión es necesario aclarar que la resolución del TAD de fecha 22 de marzo de 2019, acordando el inicio de un procedimiento disciplinario concreto, ha de comunicarse a los interesados en el procedimiento, y por eso se ha negado por este Tribunal Administrativo del Deporte su comunicación al Sr Galán dado que el mismo no es interesado en el referido procedimiento.

Una de las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte recogida en el artículo 84 de la Ley 10/1990, Ley del Deporte, es la de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.”* y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 1 del RD 53/2014.

Por tanto los procedimientos disciplinarios tramitados ante el Tribunal Administrativo del Deporte lo son únicamente los que le inste el Presidente del CSD o su Comisión Directiva.

El artículo 63 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común señala que los procedimientos de naturaleza sancionadora se iniciarán siempre de oficio por acuerdo del órgano competente, y el artículo 62.5 de la misma norma señala que la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento

La participación en un procedimiento concreto requiere la existencia de legitimación y dicha atribución de legitimación ha de ser puesta a la luz de la constante doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que afirma que la existencia de la legitimación



viene ligada a la de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el procedimiento. Así, la STS de 16 de diciembre de 2008 declara que:

«a) El más restringido concepto de “interés directo” del artículo 28 a) LJCA debe ser sustituido por el más amplio de “interés legítimo”; aunque sigue siendo una exigencia indeclinable la existencia de un “interés” como base de la legitimación. (...) el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión “interés legítimo”, utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de “interés directo”, ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (cfr. sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/1994 y ATC 327/1997)» (FD. 3º).

Sobre la base de estas fundamentales consideraciones jurisprudenciales, es por lo que reiteradamente se le ha negado al XXXX, por este Tribunal Administrativo del Deporte, su condición de interesado en el procedimiento al que se hace referencia, al ser un mero denunciante de unos hechos ante el Consejo Superior de Deportes que es quien ha instado el inicio del procedimiento disciplinario de referencia. Y ello porque aplicando el reiterado criterio jurisprudencial que, en el sentido expuesto, sostiene firme, sólida y reiteradamente que:

«(...) el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados, ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24.1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92, sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción (...) para el denunciante (...)» (entre otras, ver las SSTS de 26 de noviembre de 2002, de 3 de febrero de 2011, de 16 de marzo de 2016).

Por consiguiente, como regla general, ha de negarse legitimación al denunciante para solicitar la imposición de una sanción, fundamentándose en la idea de que dicha imposición no produce efecto positivo alguno en su esfera jurídica, ni elimina carga o



gravamen alguno de esa esfera (por todas, SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 18 de junio de 2018). Siendo particularmente aplicable esta fundamentación jurisprudencial a la cuestión aquí debatida, en los términos que señala la muy reciente STS de 28 de enero de 2019, cuando declara que;

«El mero interés moral de que se sancione al denunciado, no es suficiente para fundamentar su legitimación (...) En definitiva, no debe confundirse el interés legítimo con una satisfacción personal o moral del denunciante/perjudicado, (...). Cuando el denunciante/perjudicado (...) aduce un perjuicio a su esfera moral, que no le reporta un beneficio o ventaja material alguno, fuera de la satisfacción personal en que se cumpla con la legalidad y se imponga la sanción que él considera justa y adecuada, se confunde el interés legítimo con un interés por la defensa de la legalidad, que no queda amparada en nuestro ordenamiento jurídico fuera de los excepcionales supuestos en los que se reconoce una acción pública» (FD. 3).

Es por ello que careciendo el XXX, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, de la condición de interesado en el procedimiento es por lo que no se le ha comunicado resolución alguna referente al mismo.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la publicidad activa prevista en la Ley de Transparencia, que ahora invoca por primera vez recurrente, y citando el artículo 8.3 del RD 53/2014, y la Ley de Transparencia, es necesario poner de manifiesto que a lo que obliga la norma es a la publicación de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Entendiendo por Resoluciones los actos administrativos finalizadores de los procedimientos tramitados ante el Tribunal Administrativo del Deporte, pero no a la publicación íntegra y completa de todos los procedimientos, y ello porque ninguna norma establece esa obligación, ni sirve a los fines de transparencia previstos en la Ley 19/2013.

Así, el artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que *“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”* De ello se deduce que la información a la que hace referencia la Ley es a los documentos que obren en poder, en este caso, del Tribunal Administrativo del Deporte, y que o bien hayan sido elaborados por el propio Tribunal Administrativo del Deporte en el ejercicio de sus funciones o bien se hayan presentado ante él por los interesados. Teniendo en cuenta que el artículo 14 de la citada ley señala también, que el derecho a la información podrá ser limitado cuando afecte, entre otros motivos a: *“e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios”*.

Además de ello, el artículo 15 de la norma señala que si la información solicitada contuviera datos personales que hagan referencia a la comisión de infracciones tanto



penales o administrativas (además de otras circunstancias que pudieran revelarse en los expedientes como origen racial, la salud, datos genéticos o biométricos), dicha información sólo podría facilitarse por este Tribunal Administrativo del Deporte si se contase con el consentimiento expreso del afectado o lo exigiera una norma con rango de ley.

Y este es el supuesto de la mayoría de los expedientes que se tramitan ante este Tribunal Administrativo del Deporte, y en concreto el señalado por el denunciante en el que se ventilan cuestiones disciplinarias referidas a determinadas personas además de contener datos personales de los mismos.

Y finalmente el artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a informaciones que tengan carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas o bien que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.

Teniendo en cuenta todo ello, la publicación íntegra del expediente disciplinario citado ni está basada en norma alguna ni lo exige la Ley de Transparencia. Tampoco existe norma alguna que obligue a publicar el acuerdo de inicio de los procedimientos disciplinarios, pues ninguna relevancia tiene y si puede afectar al derecho a la presunción de inocencia de los afectados, aun anonimizando sus datos en las resoluciones. Por el contrario dicha solicitud tiene un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la norma.

A lo que obliga la norma citada, artículo 8.3 del RD 53/2014, es a la publicación de las resoluciones del TAD y también de la dictada en este concreto expediente, debidamente anonimizada, como exponíamos más arriba, para garantizar los derechos de los interesados en el mismo.

A este respecto ponemos en conocimiento del recurrente que el expediente disciplinario iniciado por acuerdo del TAD de 22 de marzo de 2019 se declaró caducado por Resolución del TAD de fecha 24 de julio de 2019, que fue debidamente comunicada al Consejo Superior de Deportes y a los interesados, y dicho procedimiento ha vuelto a abrirse por Acuerdo del TAD de 31 de enero de 2020. La Resolución finalizadora del procedimiento de 24 de julio de 2019 no ha sido publicada en los términos del artículo 8.3 del RD 53/2014, por encontrarse en las mismas condiciones que todas las demás a las que aludíamos en fundamento de derecho segundo de esta resolución pero este Tribunal Administrativo del Deporte se compromete a enviar dicha Resolución debidamente anonimizada al Consejo Superior de Deportes para que por dicho Organismo se proceda a su publicación.

En virtud de todo lo anterior, este Tribunal Administrativo del Deporte acuerda en su reunión de fecha 13 de marzo de 2020 lo siguiente:



- a. Enviar al Consejo Superior de Deportes todas las resoluciones emitidas por este Tribunal Administrativo del Deporte y que no hayan sido objeto de publicación, debidamente anonimizadas, y en la medida que sus medios personales y materiales lo permitan, para su posterior publicación por este Organismo.
- b. Denegar la petición de publicidad de la Resolución de 22 de marzo de 2019 TAD donde se decide incoar expediente disciplinario a las personas en ella mencionadas, así como de todos los actos de trámite derivados de dicho expediente.
- c. Enviar al Consejo Superior de Deportes la Resolución del TAD de fecha 24 de julio de 2019 declarando caducado el procedimiento iniciado por Resolución de 22 de marzo de 2019, debidamente anonimizada, para su posterior publicación por este Organismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

No obstante ello, por aplicación del artículo 24 de la Ley 19/2013 contra esta resolución podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contenciosa.

En Madrid a 13 de marzo de 2020

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

